

ACUERDO Nro. 109/2022

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁵ días del mes de *dicembre* del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Adriana del Valle De Mari en la que deduce impugnación contra la calificación asignada a sus antecedentes personales y a su prueba de oposición en el concurso n° 252 (Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Sostiene que los valorados conforme al nuevo RICAM no corresponden con los acreditados respecto de los rubros I.d.1), d.2). y I.d.3). Detalla los certificados denunciados y solicita se incremente el puntaje asignado.

Respecto a los cursos y asistencia a jornadas detalla que existen varios que no fueron tomados en cuenta por lo que solicita se sumen en el apartado II.- 2.d.

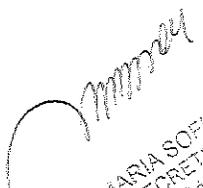
II.- El artículo 43 del Reglamento Interno fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite con notoriedad y suficiencia que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo esta norma establece que no serán admitidas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador.

Ingresando al análisis de las críticas respecto del acta de valoración de antecedentes de fecha 7 de septiembre de 2022, efectuada una nueva compulsión de la documentación incorporada, se advierte que asiste parcialmente razón en los reparos efectuados respecto de las calificaciones asignadas, por lo que se dispondrá elevar las evaluaciones del rubro I.d.3. en 0,50 puntos y II.2.d. en 0,20 puntos.

En el caso se tuvo en consideración la correspondencia con la disciplina jurídica así como que tratan de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, el organismo que los expidió, la carga horaria acreditada entre otros aspectos de acuerdo al Anexo I del RICAM.

III. Por otro lado impugna el puntaje asignado a ambos casos de su prueba de oposición.

Manifiesta que el jurado refiere que en su examen valora la prueba en las resultas lo que a su criterio no es cierto ya que hace allí una descripción de todas y cada una de las partes del proceso.


Dra. MARÍA SOFÍA MACOU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Sostiene que el tribunal tilda que en su prueba incurre en un error en afirmar que la vivienda del Sr. Pérez se encuentra en el predio sobre la que demanda la prescripción, lo que no es correcto, y agrega un fragmento de su prueba donde aborda la cuestión para rebatir lo subrayado por el jurado

Asevera que en otro párrafo de la devolución se expresó que en su prueba rechaza la demanda por considerar que se había interrumpido la prescripción, lo que pondera es erróneo ya que se hizo por no acreditarse los presupuestos que requiere el instituto de la prescripción adquisitiva.

Observa el modo en que resolvió el caso y cita lo dictaminado por el tribunal en relación a otro examen. Destaca que le resulta inentendible determinar cuáles son los parámetros que toma para evaluar y otorgarle un puntaje tan elevado a una prueba que muestra muchos errores a su entender.

En relación al segundo caso, afirma que el jurado enfatizó que en su resolución hace una extensa transcripción de los antecedentes que no era necesaria, sobre lo que discrepa ya que los plasmados en su trabajo responden a la extensión del tema propuesto.

Sobre la valoración relativa a que formula afirmaciones cuestionables, indica que es inexacto y reproduce un fragmento de su examen que aborda la cuestión como contrapunto.

Cita otro examen y afirma que a pesar de marcar demasiadas inconsistencias y errores se le asigna puntajes elevados.

IV. Por resolución de Presidencia se dispuso dar vista al tribunal de las impugnaciones recibidas contra el dictamen, las que fueron respondidas por el evaluador, en los siguientes términos:

“Concursante Adriana de Valle De Mari

Respecto del caso N° 1, código CPDHUGXP84, examen N° 19, la concursante impugna que la calificación erró en considerar que rechaza la demanda por considerar interrumpida la prescripción, ya que en realidad, tan solo valora la restitución realizada por la actora, mediante acta notarial. En esto le asiste razón a la impugnante, más no logra demostrar el yerro, respecto a los restantes argumentos. No es cierto, como lo relata el proyecto de sentencia, que la actora sólo poseyera 5.000 metros cuadrados donde se ubica su vivienda y el galpón. Además de los 5.000 metros cuadrados, que posee en su propio inmueble, padrón N° 28, la actora posee al momento de la demanda y de la sentencia, 30 hectáreas, dentro de las cuales se encuentra el galpón. Cuestión aparte es el plazo de posesión continua y no interrumpida de las tres fracciones que componen esas 30 hectáreas, distinción que ni siquiera intenta realizar la impugnante.

Por lo expuesto, aconsejamos mantener el puntaje otorgado.

Respecto al caso N° 2, código CPDUCPUP03, examen N° 20, la concursante se queja de que se haya puntualizado que hiciera una extensa transcripción que no era necesaria, sin pretender justificar por qué a su juicio sí lo era. Insiste en mantener la corrección del proyecto de sentencia sin siquiera intentar impugnar las consideraciones



generales de la evaluación, que resultan aplicables a su evaluación. En definitiva, mantiene la insuficiencia de fundamentación y el yerro en la resolución.

Aconsejamos mantener el puntaje otorgado.”

V.- El análisis de los reparos deducidos por la postulante De Mari contra la calificación asignada a su prueba debe ser enmarcado en lo dispuesto por el art. 43 del RICAM, en tanto solo podrá tener acogida favorable en el supuesto que se acredite suficientemente la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que fue determinada, lo que adelantamos en el caso en tratamiento no sucedió.

Es que los agravios sostenidos por la concursante distan de acreditar el vicio de arbitrariedad exigido por la reglamentación para habilitar la procedencia de la vía recursiva y no contienen una crítica concreta y razonada de la decisión que atacan. De la simple lectura de los argumentos de la impugnación al confrontarlos con las opiniones del evaluador, se advierte la inexistencia de cuestionamientos suficientemente fundados que permitan sostener que existió arbitrariedad en su confección siendo su planteo un mero disenso con el criterio de evaluación.

Consecuentemente, al representar los agravios antes detallados una simple discrepancia con los sólidos preceptos que fueron debidamente explicitados y fundamentados en el dictamen del jurado evaluador, debe rechazarse el recurso bajo estudio contra la calificación de su prueba en los términos del art. 43 del RICAM.

Atento lo considerado en el punto II., se torna procedente la rectificación del orden de mérito provisorio a fin de consignar que la Abog. De Mari obtuvo 31,25 puntos (treinta y un puntos con veinticinco centésimos) en sus antecedentes personales, alcanzando un total de 48,25 puntos (cuarenta y ocho puntos con veinticinco centésimos) puntos sumados a los obtenidos en la instancia de oposición.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la concursante Adriana del Valle De Mari contra la calificación de sus antecedentes personales en el Concurso n° 252 (Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** las evaluaciones del rubro I.d.3. en 0,50 puntos y II.2.d. en 0,20 puntos.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que la postulante Adriana del Valle De Mari obtuvo 31,25 puntos (treinta y un puntos con veinticinco centésimos) en sus antecedentes personales, alcanzando un total de 48,25 puntos (cuarenta y ocho puntos con veinticinco centésimos) sumados a los obtenidos en la instancia de oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.



Dra. MARÍA SOFÍA MACCHI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Artículo 3°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la concursante Adriana del Valle De Mari contra la calificación de su prueba en el Concurso n° 252 (Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma.

LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA